

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 462

Panamá, 7 de junio de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Yazmín E. Domingo Ábrego, actuando en representación de **Elizabeth Jaén de Zambrano**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1552 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 13 y 14 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativo a la facultad discrecional de que goza el Presidente de la República para remover los funcionarios de su elección (Cfr. foja 6 del expediente); y

B. El artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece que la destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 1552 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se destituyó a Elizabeth Jaén de Zambrano del cargo de asistente ejecutivo I, que ocupaba en la entidad demandada, y que, como producto de tal declaratoria, se restituya a la ex funcionaria a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que ha dejado de

percibir, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de la afectada con el acto administrativo en referencia, la misma presentó el correspondiente recurso de reconsideración, ante el ministro de Obras Públicas, el cual fue negado mediante la resolución número 029-11 de 27 de enero de 2011, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Como se ha indicado previamente, la actora argumenta que se ha producido la violación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo y del artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que, en su opinión, el Órgano Ejecutivo apoyó su decisión en la ley 43 de 2009, desconociendo su condición de servidora pública de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que en el hecho tercero de la demanda, la recurrente hace alusión a la resolución administrativa que le confirió la condición de servidora pública de Carrera Administrativa y al certificado que acredita tal situación; no obstante, esa documentación lo que hizo fue reconocer que Elizabeth Jaén de Zambrano cumplía con los criterios mínimos para su incorporación a dicho régimen laboral, los cuales se emitieron al amparo del procedimiento especial de ingreso contenido en la ley 24 de 2007, que modificó la ley 9 de 1994.

Contrario a los planteamientos que expone la demandante, este Despacho considera oportuno aclarar que el artículo 21

de la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta. Estas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no solo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho de que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene efectos retroactivos, conforme lo dispone el artículo 32 del propio instrumento legal, el cual resulta cónsono con el artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo efectos de una ley anterior, como ocurre en el caso de acreditación como servidor público de carrera de Elizabeth Jaén de Zambrano, ahora constituyan actos administrativos carentes de eficacia jurídica.

La situación legal planteada, que la demandante adquiriera el estatus de funcionaria de libre nombramiento

y remoción; por lo cual no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 1994, invocados como infringidos por la actora, debido a que éste forma parte de la ley de Carrera Administrativa de la que dejó de formar parte la demandante. Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo, actuando en esta ocasión a través del Ministerio de Obras Públicas, estaba plenamente facultado para removerla del cargo que ocupaba en dicha entidad pública, recurriendo para la adopción de esta medida al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que le atribuye al Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario.

El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1...

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

De lo anterior se desprende, que Elizabeth Jaén de Zambrano podía ser desvinculada de la administración pública en cualquier momento, máxime si ésta no había ingresado a la institución a través de un concurso de méritos; situación que permite establecer que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

Al pronunciarse dentro de un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el Órgano Ejecutivo, fundamentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, podía remover a la actora del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, de ahí que pueda concluirse que los cargos de infracción que aduce la recurrente con respecto al artículo

150 de la ley 9 de 20 de junio de 2004, carecen de sustento jurídico e, igualmente, deben ser desestimados por esa Sala.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto 1552 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

A. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

B. Se objeta el documento visible a foja 15 del expediente, por haber sido incorporado al proceso en fotocopia simple, con lo que se incumple el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General